PROYECTO DE DECRETO XX/2019, de XX de XX, del Consell, por el que se crea el Consejo Valenciano del Pueblo Gitano.

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I. Objeto, naturaleza y funciones.

Artículo 1. Creación.
Artículo 2. Naturaleza, fines y adscripción
Artículo 3. Funciones.

Capítulo II. Composición, elección y nombramiento.

Artículo 4. Composición.
Artículo 5. La presidencia.
Artículo 6. Las vicepresidencias.
Artículo 7. Vocalías.
Artículo 8. Facultades de las personas designadas como vocales.
Artículo 9. Procedimiento de nombramiento de las vocalías.
Artículo 10. Indemnizaciones a las vocalías.
Artículo 11. Presentación de candidaturas.
Artículo 12. Criterios de selección de candidaturas.
Artículo 13. Cese en las vocalías.
Artículo 14. Secretaría.

Capítulo III. Régimen de funcionamiento.

Artículo 15. Funcionamiento.
Artículo 16. Comisiones de Trabajo.
Artículo 17. Comisión Mixta de Seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano.
Artículo 18. Régimen jurídico.

Disposición derogatoria.

Primera.
Segunda.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
Segunda. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

El Consell ha considerado oportuno y necesario la creación del Consejo Valenciano del Pueblo Gitano, como un órgano colegiado y consultivo, para formalizar la participación y colaboración de las organizaciones relacionadas con la población gitana en la Comunitat Valenciana.

Este nuevo órgano consultivo pretende ser un espacio de reflexión y coordinación entre la población gitana, las diferentes administraciones de la Generalitat y distintos actores sociales.

Su finalidad principal es recoger las legítimas aspiraciones y demandas de la comunidad gitana, así como las propuestas dirigidas a su promoción integral, asesorando en la planificación de las distintas actuaciones propuestas por la Generalitat, con el fin de lograr avances significativos en áreas muy diversas, donde todavía la exclusión continúa siendo claramente manifiesta. El objetivo es contribuir de esta manera a una convivencia armónica entre los distintos grupos y culturas que conforman nuestra sociedad, proponiendo medidas de actuación que permitan desarrollar actitudes que la enriquezcan en su diversidad, la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato, la igualdad de género y la no discriminación de la población gitana.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 18.f de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día XX de XX de 2019.

DECRETO

CAPÍTULO I. OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo Valenciano del Pueblo Gitano, en adelante el Consejo, como órgano colegiado de participación y asesoramiento en las políticas públicas, generales y específicas, que redunden en el desarrollo integral de la población gitana en la Comunitat Valenciana y en el que participen, junto con las personas representantes de la comunidad gitana, la sociedad civil y las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Naturaleza, fines y adscripción.

1. El Consejo Valenciano del Pueblo Gitano, es el órgano colegiado de carácter consultivo y asesor, mediante el cual el Consell quiere institucionalizar la colaboración y cooperación del movimiento asociativo gitano y la administración de la Generalitat, para el desarrollo de políticas inclusivas, de igualdad y bienestar social basadas en el desarrollo y promoción integral de la población gitana.

2. El Consejo tiene como finalidad primordial promover la participación y colaboración del movimiento asociativo gitano en el desarrollo de las políticas generales y en el impulso de la

promoción de la igualdad de oportunidades y de trato dirigidos a la población gitana.

3. El Consejo queda adscrito a la conselleria con competencias en materia de igualdad en inclusión del Pueblo Gitano, que le da apoyo técnico y le presta los medios personales y materiales necesarios para la ejecución de sus funciones.

Artículo 3. Funciones.

1.- Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Informar la propuesta de Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano.
b) Solicitar, proponer y elaborar estudios o informes sobre temas de interés para el Pueblo Gitano.
c) Asesorar a la Comisión Mixta para el Seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano o a las diferentes consellerias de la Generalitat Valenciana cuando así lo soliciten.
d) Formular recomendaciones a la Administración sobre materias relativas a la situación del Pueblo Gitano.
e) Promover estudios, iniciativas y actos para la igualdad y la inclusión del Pueblo Gitano, la defensa de la Cultura Gitana y la lucha contra el antigitanismo y la discriminación.
f) Estudiar y emitir propuestas para fortalecer la convivencia de las diferentes culturas que conviven en la Comunitat Valenciana.
g) Mantener contactos con otros órganos análogos de ámbito local, autonómico, estatal, europeo e internacional.
h) Aprobar la memoria sobre las actuaciones de la Administración relacionadas con el Pueblo Gitano y sobre el desarrollo de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano.
i) Crear los grupos de trabajo que se consideren necesarios para aquellos temas específicos de interés para el Pueblo Gitano.
j) Asesorar y formular recomendaciones a la Administración para luchar contra la desigualdad y la discriminación de las mujeres gitanas. A tal efecto, emitirá propuestas de actuación para fomentar el acceso igualitario de las mujeres y las niñas gitanas a los ámbitos educativos, laborales y sociales, para potenciar la imagen de las mujeres gitanas como transmisoras y dinamizadoras de la identidad cultural gitana, así como para difundir las aportaciones que las mujeres gitanas hace a su comunidad y al conjunto de la sociedad.
k) Atender y realizar consultas de cualquier administración u organismo respecto de los temas que tengan impacto o incidan en la población gitana de la Comunitat Valenciana, así como emitir informes y dictámenes de los asuntos a los que fuera pertinente la actuación o asesoramiento por parte del Consejo.

2.- Todas las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de representación y participación legalmente establecidos.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO.

Artículo 4. Composición.

1.- El Consejo Valenciano del Pueblo Gitano está integrado por:
a) Una presidencia.
b) Dos vicepresidencias.
c) Las vocalías.
d) Una secretaría

2.- Participación mínima del 50% de mujeres.

La composición y posterior renovación de las personas miembros del Consejo responderá a criterios de participación mínima del 50% de mujeres.

3. Participación mínima del 60% de personas gitanas.

La composición y posterior renovación de las personas que pertenecen al Consejo responderá a criterios de participación mínima del 60% de personas gitanas.

Artículo 5. La presidencia.

1. La presidencia del Consejo corresponde a la persona titular de la conselleria que ostente las competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.

2. La presidencia tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo y seleccionar a las entidades que formen parte de las comisiones de trabajo a que se refiere el presente decreto.
b) Representar y ejercer las acciones que correspondan al Consejo.
c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y la fijación del orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de sus miembros.
d) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
e) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
g) Llevar a cabo cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

3. La presidencia puede invitar a las sesiones a aquellas personas expertas que considere oportuno.

4. La presidencia informa sobre el desarrollo de las gestiones realizadas respecto a las propuestas aprobadas previamente por el Consejo.

5. La presidencia podrá delegar sus funciones en la vicepresidencia segunda.

Artículo 6. Las vicepresidencias.

El Consejo estará formado por dos vicepresidencias. Al menos una de ellas estará ocupada por una mujer.

1. La vicepresidencia primera será nombrada por la presidencia del Consejo a propuesta de las personas que no forman parte del Consejo en representación de las administraciones públicas, que votarán a una persona gitana de entre ellas, elegida por mayoría simple.

El cargo tendrá una duración máxima de tres años, y prestará apoyo a la presidencia y a la vicepresidencia segunda en todo lo que sea necesario.

La siguiente persona más votada que quede en la lista de votación después de la persona elegida para ejercer la vicepresidencia primera será la que ejerza las funciones de la vicepresidencia primera por ausencia o delegación de la persona titular de esta.

2. La vicepresidencia segunda corresponde a la persona titular de la Secretaría Autonómica con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.

La vicepresidencia segunda ejerce la presidencia del Consejo por ausencia o delegación de la persona titular de la presidencia.

Asimismo, convoca las sesiones de las comisiones de trabajo que se creen por razón de la materia y del territorio.

La vicepresidencia segunda puede delegar sus funciones entre titulares de otros órganos inferiores o centros directivos de la conselleria con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.

Artículo 7. Vocalías.

1. Serán vocales del Consejo, debiendo respetar la participación equilibrada por razón de género:

a) la persona que dirija la Dirección General con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.
b) cuatro personas, con rango mínimo de Dirección General, en representación de la Administración del Consell en función de sus competencias en las siguientes materias: educación, sanidad, vivienda y empleo.
c) una persona a propuesta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
d) una persona a propuesta y en representación de la Cátedra de Cultura Gitana y las universidades públicas valencianas.
e) las personas gitanas que hayan obtenido una Distinción 9 de Octubre de la Generalitat Valenciana.

f) cuatro personas gitanas elegidas por desinsaculación entre las que se hayan postulado ante la secretaría del Consejo para ocupar dicha vacante. Se elegirá a una persona por cada uno de estos tramos de edad: menores de 18 años, de 18 a 30 años, de 31 a 50 años y mayores de 50 años.
g) seis personas representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano cuyo ámbito de actuación sea autonómico o como mínimo en dos provincias.
h) diez personas representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano con ámbito territorial municipal, comarcal o supracomarcal.
i) dos personas representantes de organizaciones de mujeres gitanas o secciones de mujeres en organizaciones del movimiento asociativo gitano.
j) dos personas representantes de organizaciones de la juventud gitana o de secciones juveniles en organizaciones del movimiento asociativo gitano.

2. La duración del mandato de las vocalías será de tres años, renovable por un período de la misma duración. En el caso de que existan vocalías que formen parte del Consejo por razón de su cargo, su condición de vocal se ostentará mientras se mantengan en el cargo por el cual fueron designadas. Para cada vocalía se designará una persona suplente.

3. El nombramiento de las personas designadas para formar parte del Consejo lo realizará la Presidencia una vez recibidas las propuestas de las consellerias, de la Dirección General con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano y de las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y de las universidades públicas valencianas.

Artículo 8. Facultades de las personas designadas como vocales.

Las personas designadas como vocales tienen las facultades siguientes:

a) Participar en las deliberaciones y los debates y realizar propuestas y recomendaciones.
b) Ejercer el derecho de voto, formular voto particular y expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
c) Obtener la información necesaria para cumplir con sus funciones y, en particular, acceder a cualquier documentación administrativa que tenga relación con los programas o actuaciones realizadas por la Generalitat en favor del Pueblo Gitano.
d) Solicitar a la presidencia la presencia de personas que, por sus conocimientos, la responsabilidad que desarrollan u otros motivos, pueden realizar aportaciones de interés.
e) Solicitar a la presidencia la introducción de puntos del orden del día en la siguiente convocatoria.
f) Las demás facultades inherentes a su condición de vocales necesarias para el correcto cumplimiento de sus funciones.
g) Percibir indemnizaciones por desplazamiento, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. En ningún caso, los vocales podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del órgano colegiado y para casos concretos.

Artículo 9. Procedimiento de nombramiento de las vocalías.

1.- El nombramiento de los vocales del Consejo se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Las vocalías en representación de la Administración del Consell serán nombradas por la presidencia del Consejo, a propuesta de los respectivos departamentos.
b) Las vocalías en representación de la Federación Valenciana de Municipioos y Provincias y de las universidades públicas valencianas serán nombradas por la presidencia del Consejo, a propuestas de estas.
c) Las vocalías representantes del movimiento asociativo gitano serán nombradas por la presidencia del Consejo, a propuesta de la Dirección General competente en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano después de seguir el procedimiento establecido en los Artículos 11, 12 y 13.
d) Las vocalías de personas gitanas que se presentan individualmente serán nombradas por la presidencia del Consejo, a propuesta de la Dirección General competente en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano después de la realización de la elección por desinsaculación.

2.- Para cada uno de las vocalías del Consejo, la presidencia nombrará de la misma forma una persona suplente, para que sustituya a la persona titular en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que le quedase al vocal sustituido.

Artículo 10. Indemnizaciones a las vocalías.

1. Con la finalidad que la asistencia a las reuniones del Consejo o a sus diferentes grupos de trabajo, incluida la Comisión Mixta establecida en el Artículo 17, no suponga una carga económica para las personas designadas para las vocalías establecidas en las letras e), f), g), h), i) y j) del Artículo 7, podrán abonarse con cargo al presupuesto de la dirección general competente en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, sin que en ningún caso suponga un incremento de la dotación anual inicial presupuestaria, los gastos de desplazamiento y dietas generados por la participación de estas vocalías en las mencionadas reuniones.

2. El importe de la indemnización a percibir será el de los gastos documentalmente justificados. Si el medio de transporte utilizado es el vehículo propio, el importe de la indemnización será el que resulte de aplicar a los kilómetros correspondientes las cuantías que en cada momento se fijen en la normativa aplicable a la administración de la Generalitat sobre indemnizaciones por razón del servicio. El cálculo de las dietas se realizará conformo lo establecido en dicha normativa.

Artículo 11. Presentación de candidaturas.

1. Las personas que deseen formar parte del Consejo para ser elegidas para las vocalías establecidas en la letra f) del Artículo 7, deberán presentar su candidatura de conformidad con las siguientes instrucciones:

La candidatura se presentará a través de un procedimiento telemático disponible en la página web de la conselleria competente en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano. Tanto el procedimiento y, por lo tanto, los modelos de solicitud y otra documentación a aportar, serán publicados en la sede electrónica de la Generalitat, https://sede.gva.es/. La presentación se podrá hacer a través de entidades sociales siempre y cuando se presente documento de representación.

El plazo para presentar las candidaturas será de un mes, a partir de la habilitación del procedimiento telemático de presentación de candidaturas en la web de la conselleria competente en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, que será anunciado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. Para la presentación de candidaturas a las vocalías establecidas en los apartados g), h), i) y j) del Artículo 7 se procederá de la siguiente manera:

a) Para determinar las entidades del movimiento asociativo gitano que puedan optar a la presentación de candidaturas se establecen los siguientes requisitos: en sus estatutos debe estar incluido como objetivo la igualdad y la inclusión de la población gitana y además deberá tener probada su actividad en este ámbito. Para ello será suficiente desarrollar esos programas o actividades en colaboración con las administraciones o, en caso contrario, que se realicen de manera pública y quede constancia de ello. En el caso autonómico, será necesario que la implantación efectiva, tenida en cuenta los criterios anteriores, en al menos dos provincias.
b) La Dirección General con competencias en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano publicará en la web de la conselleria a la cual esté adscrita, un listado de entidades según la clasificación establecida, dando un plazo mínimo de cinc días hábiles para que se puedan presentar alegaciones al mismo. Una vez finalizado ese plazo, y en un máximo de cinc días hábiles se publicará el listado definitivo.
c) Las entidades que deseen formar parte del Consejo para ser elegidas en las vocalías g), h), i) y j) del artículo 7, deberán presentar su candidatura a través de un procedimiento telemático disponible en la página web de la conselleria con competencias en materia de Pueblo Gitano. Asimismo, tanto el procedimiento y, por lo tanto, los modelos de solicitud y otra documentación a aportar, serán publicados en la sede electrónica de la Generalitat, https://sede.gva.es/.
d) El plazo para presentar las candidaturas será de un mes, a partir de la habilitación del procedimiento telemático de presentación de candidaturas en la web de la conselleria competente en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, que será anunciado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

El órgano de gobierno de cada entidad deberá, mediante acuerdo, autorizar la presentación de la candidatura, designando a las personas que formarán parte de la misma.

Las candidaturas podrán incluir hasta el número de vocalías que se elijan en el apartado para el cual se presenta la candidatura, siendo mujeres al menos el 50% del total de las personas de la misma, a los efectos de garantizar el principio de paridad de género en la composición del Consejo. En el caso i) las dos personas deberán ser mujeres. En el caso j) las dos personas deberán ser menores de 31 años.

Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, estas se publicarán en la página web de la conselleria con competencias en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.

Artículo 12. Criterios de selección de candidaturas.

1. En el caso de las personas individualmente, se realizará un sorteo en el cual serán elegidas ocho personas, cuatro como titulares y cuatro como suplentes, según tramos de edad y cumpliendo con la paridad de género.

2. Una vez publicadas las candidaturas en la página web de la conselleria con competencias en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente, plazo y forma de votación telemática por parte de las entidades que figuren en el listado definitivo al que se refiere el apartado b) del punto 2 del Artículo 11. Solamente podrán emitir votos en cada apartado las entidades que figuren en el listado del mismo. Cada entidad podrá votar como máximo al 50% del total de candidaturas en aquellos apartados en los que tenga derecho a hacerlo. Además, la votación deberá ser paritaria, es decir, se deberá votar al mismo número de mujeres y hombres o con una diferencia de uno, en caso de ser impar.

3. Una vez realizada la votación establecida en el punto anterior, las vocalías correspondientes al apartado g) serán las seis primeras teniendo en cuenta la siguiente restricción: habrá un máximo del 33% de personas por entidad.

4. Las vocalías correspondientes al apartado h) serán las diez más votadas, teniendo en cuenta las siguientes restricciones: en caso de pertenecer a federaciones, el conjunto de vocalías vinculadas a una misma federación o fundación no podrá ser mayor del 50% del total y al menos habrá un 20% de vocalías que representen a entidades que tienen su actuación dentro de cada provincia.

5. Las vocalías correspondientes al apartado i) serán las dos más votadas de dos entidades diferentes y de territorios diferentes.

6. Las vocalías correspondientes al apartado j) serán las dos más votadas de dos entidades diferentes y de territorios diferentes.

7. En caso de empate a la hora de realizar la ordenación de las votaciones a las cuales se refieren los puntos 4, 5 y 6, se seguirán los siguientes criterios en este orden: pertenencia a entidades menos representadas en los puestos anteriores, ser mujer y tener menor edad.

8. La Dirección General competente en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los puntos anteriores y el cumplimiento del mínimo del 50% de mujeres y del 60% de personas gitanas, realizará una propuesta de designación de las vocalías, con sus correspondientes suplencias, que será elevada a la Presidencia del Consejo.

Artículo 13. Cese en las vocalías.

El cese de las personas que ostenten las vocalías podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

1. Por la expiración del plazo de su mandato.
2. Por cese en el cargo por razón del cual se efectuó el nombramiento.
3. Por voluntad propia.
4. Por disolución de la entidad a la que representan.
5. Por dos ausencias consecutivas e injustificadas a las sesiones del Pleno, apreciada por la Secretaría del Consejo y acordada por el Pleno por mayoría absoluta.
6. Por defunción o incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 14. Secretaría.

1. La secretaría será ejercida por una persona funcionaria de la dirección general con competencias en materia de Pueblo Gitano, con un nivel de jefatura de servicio o superior, nombrada por la presidencia del Consejo, con voz pero sin voto.

2. Son funciones de la secretaría:

a) Extender las actas de las sesiones del Pleno, autorizadas con su firma y el visto bueno de la Presidencia, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
b) Custodiar la documentación del Consejo.
c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos.
d) Cuantas otras sean inherentes a su condición, de acuerdo con la legislación sobre régimen de los órganos colegiados de las administraciones públicas.

Capítulo III. Régimen de funcionamiento.

Artículo 15. Funcionamiento.

1. El Consejo funciona en pleno y en las comisiones de trabajo que se constituyen por razón de la materia y del territorio.

2. El pleno lo integran la presidencia, las vicepresidencias, las vocalías y la secretaría, y ejerce las funciones previstas en el artículo 3.

3. El pleno celebra un mínimo de dos reuniones ordinarias al año. También celebra las sesiones extraordinarias que convoque la presidencia o a petición de un tercio de las personas miembro.

Artículo 16. Comisiones de Trabajo.

1. Las comisiones de trabajo son creadas por el pleno, tienen carácter temporal y forman parte de ellas las vocalías que manifiesten su voluntad de participar. Cuando las solicitudes sean excesivas y deba hacerse una selección, la decisión corresponde a la presidencia, que, en todo caso, incluirá la diversidad de opiniones del Consejo.

2. Las funciones de las comisiones de trabajo son las que le atribuye el pleno. Las comisiones de trabajo se reunirán cuando las convoque la vicepresidencia segunda.

3. Las conclusiones de las comisiones de trabajo se informarán al pleno de el Consejo.

4. Para la adopción de acuerdos será suficiente la mayoría simple de los votos de las personas miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia del Consejo.

Artículo 17. Comisión Mixta de Seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano.

1. La Comisión Mixta de Seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano es una comisión de trabajo de carácter especial del Consejo que estará integrada por:

a) La presidencia, que es ejercida por la persona que ocupa la vicepresidencia segunda del Consejo.
b) La vicepresidencia, que es ejercida por la persona que ocupa la vicepresidencia primera del Consejo.
c) la persona que dirija la Dirección General con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.
d) cuatro personas, con rango mínimo de Subdirección General, en representación de la Administración del Consell en función de sus competencias en las siguientes materias: educación, sanidad, vivienda y empleo.
e) una persona a propuesta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
f) una persona a propuesta y en representación de la Cátedra de Cultura Gitana y las universidades.
g) ocho personas elegidas entre las vocalías e), f), g), h), h, i) y j) del Consejo de forma paritaria y teniendo en cuenta la diversidad territorial y de entidades.

2. La secretaría será ejercida por la misma persona que ejerce la secretaría del Consejo.

3. A propuesta de la Comisión Mixta, se podrá invitar a personas expertas o representantes de consellerias en función de los temas a tratar.

4. La Comisión Mixta contará al menos con tantos subgrupos como líneas estratégicas tenga la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano. La persona que dirija la Dirección General con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano será la responsable de la coordinación de los subgrupos de trabajo. La Comisión Mixta aprobará un Reglamento para determinar su funcionamiento.

5. Los subgrupos tendrán capacidad, en colaboración con la Dirección General con competencias en igualdad e inclusión del Pueblo Gitano, o las consellerias de su ámbito de actuación, para proponer la realización de seminarios, talleres y conferencias sobre su temática.

6. La Comisión Mixta contará con un subgrupo interdepartamental, que estará formado por representantes de todas las direcciones generales que sean responsables de actuaciones de la Estrategia Valenciana para la Igualdad y la Inclusión del Pueblo Gitano. Este subgrupo estará coordinado por la persona que dirija la Dirección General con competencias en materia de igualdad e inclusión del Pueblo Gitano.

Artículo 18. Régimen jurídico.

El Consejo se regirá por las disposiciones del presente decreto y, en todo caso, por lo que dispone la normativa vigente en materia de órganos colegiados de la Administración de la Generalitat o la normativa estatal sobre la materia.

Disposición derogatoria.

Primera. Queda derogada la Resolución de 28 de marzo de 2017, de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, sobre la creación de la Comisión Mixta para el desarrollo de la Estrategia valenciana para la igualdad y la inclusión del pueblo gitano.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongo a lo dispuesto en el presente decreto del Consell.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de Pueblo Gitano para desarrollar las previsiones contenidas en el mismo mediante las órdenes correspondientes.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, XX de XX de 2019

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER